

Pazma

LAS CONDES, QUINCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

VISTOS:

PRIMERO: Que, la parte de Administradora Pazma S.A. como representante de Inmobiliaria Creación LC SpA, interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al amparo de los artículos 1 N°6 y 16 letra g) de la referida ley en contra de Entel Chile S.A., por cuanto con fecha 25 de marzo de 2013, la denunciante habría celebrado con la compañía telefónica contrato de adhesión de servicios de internet, denominado "Contrato Internet Dedicado" para su sala de ventas por 36 meses. En octubre de 2014 la denunciante mediante una carta le habría puesto término anticipado al contrato antes señalado por cuanto se habría finalizado el arrendamiento que motivó el contrato de los servicios. A pesar del término de contrato, la denunciada habría emitido factura cobrando todo el periodo restante de los 36 meses de vigencia del contrato por la cantidad de \$2.651.618, amparándose en una cláusula del contrato celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Que ante lo referido en el punto anterior cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N°19.496 establece que para los efectos de esta ley se entenderá por "**Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios....**"

TERCERO: Que, a su vez el artículo 2 de la Ley 19.496, establece el ámbito de aplicación de sus normas, señalando en la letra a) lo siguiente: "***Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor***" que este precepto debe entenderse en relación a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio que señala: "***Son actos de comercio, ya de parte de ambos***

contratantes, ya de parte de uno de ellos: 20° las empresas de construcción de bienes inmuebles....." y especialmente con lo dispuesto en el artículo 1 inciso final de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas que a su respecto señala: **"La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil"** y con lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Civil el cual expresa que las sociedades comerciales son las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio.

CUARTO: Que, la denunciante de autos, es una sociedad anónima **"Inmobiliaria Creación LC SpA."**, cuyo objeto social es el señalado en el artículo cuarto de la escritura de constitución de sociedad, que es el desarrollo íntegro, completo y en todas sus etapas y la comercialización de un proyecto Inmobiliario, en el terreno resultante de la fusión de los inmuebles ubicados en calle Lord Cochrane números 181 y 185, roles de avalúo 489-5 y 489-6, comuna de Santiago. Región Metropolitana y la realización de toda actividad que diga relación con la concreción del mencionado Proyecto Inmobiliario, hasta el término del mismo.", que, en consecuencia atendido el objeto social de la actora y teniendo presente las normas señaladas anteriormente, se desprende que el contrato celebrado con el proveedor relativo servicios de internet para las sala de ventas de la Inmobiliaria, tendría para la denunciante el carácter de mercantil atendida la naturaleza de la sociedad, giro social y materia sobre al que versa el contrato, en que la denunciante ha obrado dentro del giro social.

QUINTO: Que, atendido lo señalado precedentemente, el Tribunal concluye que la denunciante no tendría legitimación activa para accionar por infracción a las Normas de Protección a los derechos de los consumidores de acuerdo a la propia definición de consumidora de la Ley 19.496 ya que el acto jurídico que motiva la interposición de la denuncia de autos no tendría el carácter de civil para el consumidor sino que estaría dentro del ámbito de sus negocios y por lo tanto atendida su naturaleza y la de la sociedad sería un acto mercantil para dicha parte, razón por la cual no se encuentra sometida a las normas establecidas en la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sino que se encontraría al amparo de las

Asistente

7 ds

normas que regulan las relaciones entre contratantes mercantiles y la materia del contrato.

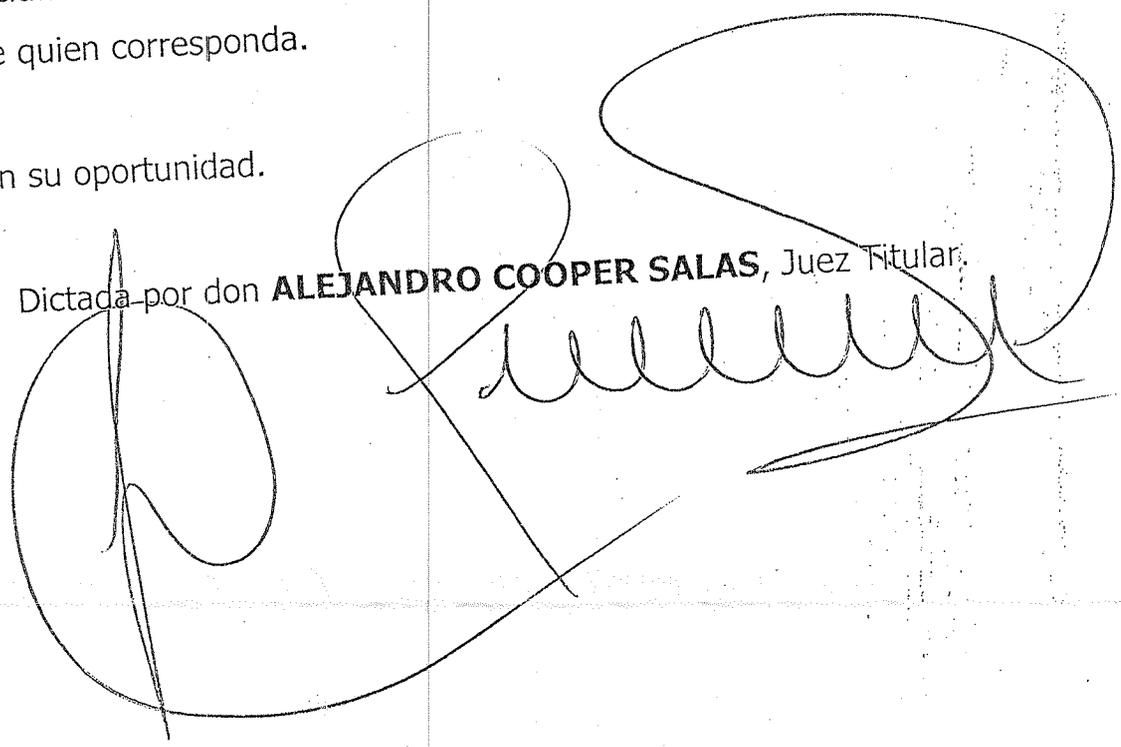
POR TANTO

Que, en mérito de lo expuesto normas legales citadas y demás disposiciones legales pertinentes de las Leyes 18.287 y 19.496, me declaro incompetente para conocer la acción deducida por estimar que se trata de materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N°19.496, debiéndose recurrir ante quien corresponda.

Notifíquese

Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS**, Juez Titular.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Santiago, cinco de octubre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la resolución apelada.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que por resolución de quince de julio pasado, el Segundo Juzgado de Policía Local de la comuna de Las Condes, se declaró incompetente para conocer de la denuncia formulada por Inmobiliaria Creación LC SpA, representada por Administradora Pazma S.A., por infracción al artículo 16 letra g) de la Ley 19.496, esto es, contener el contrato suscrito con la denunciada Entel Chile S.A., cláusulas abusivas, en perjuicio de la denunciante.

2º) Que esa resolución ha sido apelada por la empresa denunciante, sosteniendo que tiene la condición de consumidor final, por lo cual le sería aplicable la normativa de la Ley de Protección al Consumidor, agregando que el contrato celebrado con la denunciada sería un contrato de adhesión, en el cual se está cometiendo un abuso al exigirle pagar por un servicio que no se está prestando, lo que no fue negociado por las partes, lo que causa un grave desequilibrio entre las partes, vulnerando lo establecido en el artículo 16 letra g) de la ley 19.496. Pide que se revoque la resolución apelada, declarando la competencia del tribunal de primera instancia, que se acoja la denuncia infraccional y su multa y que se condena en costas a la parte contraria, de primera instancia y de este recurso.

3º) Que supuesto necesario para conocer y pronunciarse sobre la denuncia que ha formulado la recurrente es determinar si el Juzgado de Policía Local tiene —efectivamente— competencia para aquello. En la especie, tratándose de una denuncia regulada en la Ley de Protección al Consumidor, forzoso es examinar el ámbito de aplicación de esa normativa, la cual está referida en el artículo 2º, precepto que señala los actos y contratos sujetos a las disposiciones de esa ley.

Así, la letra a) del citado artículo 2º establece que deben considerarse comprendidos bajo esta protección al consumidor, *“los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras*

disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”.

4º) Útil es, para dilucidar si un acto es civil o mercantil, recurrir a la *teoría de lo accesorio*, principio fundamental en el Derecho Comercial chileno, que sirve para extender o limitar la noción de acto de comercio, la cual nos dice que, dependiendo de si la actividad principal del proveedor o del consumidor, el acto jurídico objeto del análisis o impugnación, será mercantil o civil. Es así que –en la especie– no cabe duda que el proveedor, la denunciada Entel Chile S.A. desarrolla efectivamente una actividad mercantil, no solo porque es una sociedad anónima, sino porque además su giro principalmente es comercializar productos y prestaciones de servicios en el rubro de las telecomunicaciones a distintos consumidores, sean estos personas naturales o jurídicas.

Por su parte, la denunciante, en su calidad de consumidora, debe haber realizado un acto civil para quedar afecto a la Ley de Protección al Consumidor, lo que en la especie no ocurre, dada que la actividad principal de la recurrente es la de una sociedad mercantil, pues teniendo la condición de sociedad anónima por acciones, ésta siempre se reputa mercantil, aunque se forme para desarrollar negocios de carácter civil, conforme al artículo 1º inciso final de la Ley 18.046, como bien lo apunta la resolución apelada.

Por consiguiente, aunque la recurrente tenga el carácter de consumidor o destinatario final como se sostiene en la apelación, el acto o contrato que pretende denunciarse como vulneratorio del artículo 16 letra g) de la ley 19.496, consecuencia del carácter de la sociedad de la recurrente es mercantil, con lo cual no se cumple el requisito que exige la letra a) del citado artículo 2º, en cuanto a que el acto debe ser civil para el consumidor, razón por lo cual debe confirmarse la resolución apelada.

Por lo anterior y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 2º letra a) y 50 A de la ley 19.496, se **confirma** la resolución apelada de quince de julio último, escrita a fojas 60 de estos antecedentes.

Redacción del Ministro (S) señor Tomás Gray.

Regístrese y devuélvase.